Trelew, 04 de julio de 2024.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Conflicto Negativo de Competencia en Autos Caratulados:" D., R. C. c/ C., V. E. s/ Acción Reinvidicatoria (Expte. N° 741- Año 2024)"* (Expte. N° 260 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 28/06/2024.

Y CONSIDERANDO:

I.- Por Sentencia Interlocutoria N° 35/2024 (06/05/2024) el titular del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew, Dr. Argentino C. María Faiella Pizzul, se declaró incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispuso su remisión a la Oficina de Adjudicación de Causas de esta Cámara de Apelaciones a fin de efectuar el pertinente sorteo entre los Juzgados de Familia de esta Circunscripción Judicial.

Para así resolver, señaló que la parte actora reclama el secuestro y reivindicación de un bien automotor de su titularidad a quien fuera su conviviente, que el automotor se encuentra en la vivienda donde ambos convivían; que el art. 87 de la Ley III Nº 21 dispone que: *"Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver acerca de las siguientes materias: (...) r) Toda cuestión patrimonial derivada de los asuntos de competencia de este Juzgado"* y que la ley atribuyó expresamente competencia a los Juzgados de Familia en aquéllas causas en las que se ventilen discusiones acerca de cuestiones patrimoniales en la esfera del derecho de familia.

Refiere a la regulación de las uniones convivenciales en el CCCN y que dicho cuerpo normativo también incorporó pautas procesales aplicables a los procesos de familia y, con ello, a los asuntos de competencia de los Juzgados de Familia. Cita la SIF N° 56/2016 de la Sala A de este Tribunal.

II.- Mediante Sentencia Interlocutoria de fecha 21/05/2024 la Dra. Ivana Wolansky, Magistrada del Colegio de Jueces/as de la Oficina de Gestión Unificada de Trelew, declaró la incompetencia del Juzgado de Familia para intervenir en la causa, motivando así el presente incidente negativo de competencia.-

Sostuvo que el objeto del proceso no guarda ninguna relación con el derecho de familia, que el contenido de la pretensión deducida resulta amparada por el fuero civil y comercial común, que el marco regulatorio de las presentes actuaciones se encuentra contenido bajo el título de las acciones posesorias y acciones reales que establece los arts. 2238, 2252 y sigtes. del CCCN y que la cuestión litigiosa no encuadra en las previsiones del art. 87 de la Ley III N° 21.

III.- Pasando a resolver, cabe mencionar que la función jurisdiccional y las reglas de la competencia hacen al ejercicio de las atribuciones de un poder del Estado, vinculado ello, además, con la garantía constitucional del Juez natural, que es materia de orden público que se encuentra íntimamente ligada con los valores republicanos y la división de poderes. Siendo así entonces, la competencia no puede ser desplazada y reasumida ligeramente por los Magistrados, debiendo existir circunstancias objetivas, taxativas y suficientes para la atribución de competencia o su desprendimiento (conforme FALCON, Enrique, *"Tratado de Derecho Procesal, Civil y Comercial"*, Ed. 2011, T° I, página 92).

Para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda. Es que, la competencia en razón de la materia surge del escrito inicial que es el sustento de la pretensión querida en la sentencia con relación al derecho sustancial que se reclama; del examen de los hechos, el juez obtendrá el espectro de la materia a considerar (civil, comercial, penal, laboral), y si encuentra que la materia no es de las que la ley le asigna, deberá así declararlo (conforme esta Sala, SIF N° 12/2024, SIE N° 24/2023, SIF N° 37/2018, SIF N° 03/2013, con cita a Enrique M. Falcón, *"Código Procesal Civil y Comercial"*, Ed. Abeledo Perrot, Tomo I, pág. 172, ap. 4.9.2).

Preliminarmente, cabe señalar que el Sr. R. C. D., mediante CRU- 005533000000075423-0 (16/04/2024), reclamó el secuestro y reivindicación de un bien automotor de su titularidad, contra la Sra. V. E. C.. Indicó que residía junto a la demandada en su domicilio, que luego se mudó puesto que la convivencia resultó incompatible y que desde ese momento la Sra. C. oculta el automotor.

La reivindicación es la acción que tiene por objeto defender la existencia de un derecho real que se ejerce por la posesión ante actos que producen el desapoderamiento de la cosa por parte de un tercero, a fin de que se declare el derecho de su titular y se ordene la restitución de la cosa al mismo. La lesión que habilita la reivindicación es la privación de la cosa y defiende la propia existencia del derecho real (conf. Sala A, SDC N° 08/2021).

Por otra parte, del sistema informático del Tribunal se desprende la inexistencia de causa alguna en la que las partes hayan planteado una acción vinculada a los bienes adquiridos durante la vida en común, en los términos del art. 528 del CCCN. Además, tampoco en el expte. N° 31201, caratulado *"C., V. E. c/ D., R. C. s/ Violencia Familiar"*, se solicitó medida cautelar alguna de carácter patrimonial.

Así, estando delimitada la cuestión litigiosa (reivindicación del automotor), toda vez que el Sr. R. C. D. acreditó, en principio, ser el titular del bien objeto de autos, y siendo que, además, en el marco de las uniones convivenciales cada integrante puede administrar y disponer de los bienes de su titularidad (conf. art. 518 del CCCN), se excluye la competencia de los Juzgados de Familia para entender en la presente causa. En definitiva, el conocimiento de la causa corresponde a la Justicia Civil y Comercial.

Es que, el hecho de que el Sr. D. haya mantenido una unión convivencial con la demandada no modifica las reglas atinentes a la competencia de los Juzgados de Familia dispuesta por la Ley III N° 21.

En virtud de lo expuesto, corresponde dirimir el conflicto negativo de competencia, estableciendo que resulta competente para entender en la causa el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

IV.- La decisión se adopta sin imposición de costas, en atención a la naturaleza intrajurisdiccional del conflicto atinente al desplazamiento anormal de la competencia, por

encima de las reglas atributivas que son de orden público y garantizan al juez natural, concluyéndose quién será el juez que proseguirá y dónde se radicarán definitivamente las actuaciones.

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

II) **COMUNICAR** mediante INODI lo resuelto a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew para su conocimiento.

III) **PONER** en conocimiento de la oficina de sorteos y adjudicaciones de esta Cámara de Apelaciones del dictado de esta Resolución.

IV) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Trelew.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___046____ /2024 SIF CONSTE.-

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA